JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 **2020 00181** 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD CELERIDAD. ANEXA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS. ANEXA MEMORIALES, ACCEDE A LO SOLICITADO, ORDENA OFICIAR. SE INSCRIBE MEDIDA DE EMBARGO SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y BIENES INMUEBLES; ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIAS DE SECUESTRO. RESUELVE SOLICITUD.

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora debe el despacho realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la demanda fue recibida por esta célula judicial según acta de reparto el 14 de septiembre de 2020, para ello el 24 del mismo mes se libró orden de apremio en contra de la entidad ejecutada, igual fecha en la cual se decretaron las cautelas solicitadas, expidiendo aproximadamente 51 oficios dirigidos a las diferentes entidades, los cuales fueron enviados el 6 de octubre, según constancia que reposa en el expediente. Posterior a ello y atendiendo la nueva solicitud del apoderado, se expidió auto con fecha de octubre 7, mediante el cual se decretaron nuevas medidas cautelares, dando lugar a la expedición de nuevos oficios, los cuales fueron diligenciados por la Secretaria del Despacho el día 20 de octubre según constancia que igualmente reposa en el expediente digital, al cual el apoderado tiene libre acceso.

Lo anterior quiere decir que el Despacho ha desplegado todas las acciones que dentro de su competencia le corresponden de una manera célere y sin dilaciones, entendiendo que se deben tramitar otros asuntos de su competencia por no ser este el único proceso a su cargo. Ya depende de las diferentes entidades otorgar una respuesta oportuna, lo cual igualmente se pondrá en conocimiento de la parte interesada como se ha hecho hasta el momento, según consta en auto calendado octubre 21 de 2020 notificado por estados electrónicos del día siguiente, en el cual

se incorporaron las respuestas de las entidades que a la fecha se habían pronunciado frente a las medidas cautelares comunicadas.

Por otro lado, se anexa al libelo y se pone en conocimiento de la parte interesada, respuesta allegada por las siguientes entidades:

-NUEVA EPS (folios 300 a 303), en atención al oficio N° 735, informa que según la Gerencia de Red de Servicios la entidad ejecutada tiene una relación contractual vigente en el Régimen Contributivo y Subsidiado de dicha entidad, sin embargo, dichos recursos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y por lo tanto ostentan la calidad de inembargables.

-IIPP MEDELLÍN ZONA NORTE (folios 304 a 305), en atención al oficio N° 792, indican los valores y el término para efectuar el pago por los servicios de registro, respuesta que se puso en conocimiento de manera oportuna a la parte interesada.

-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA (folios 306 a 308), en atención al oficio N° 755, informa que dicha comunicación fue remitida a la Subdirección de Tesorería, para lo de su competencia.

-ADRES (folios 349 a 359), en atención al oficio N° 754 del 01 de octubre de 2020, indican que los recursos frente a los cuales se pretende el embargo hacen parte del Sistema General de Seguridad Social y por lo tanto ostentan la calidad de inembargables, aunado a que no se indicó la disposición legal que contempla la excepción.

-COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. (folios 360 a 364), en respuesta al oficio N° 753 del 01 de octubre de 2020, indican que una vez revisada la base de datos se pudo establecer que la demandada actualmente cuenta con las siguientes pólizas Nros. 1003179938201-1010109211601-2661126695909/ 3523127154109 las cuales se encuentran vigentes, sin embargo, a la fecha no existen reclamaciones pendientes, por lo tanto, no es posible acatar la medida.

-SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES (folios 365 a 366), en respuesta al oficio N° 766 del 01 de octubre de 2020, indican que una vez revisados los archivos de la parte contractual y financiera de la entidad no existe

vínculo contractual por ningún concepto con la entidad demandada, por lo tanto, no es posible acatar la medida.

-GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA (folios 367 a 368), en atención al oficio N° 767 del 01 de octubre de 2020, precisan que la solicitud de embargo fue remitida al área de contabilidad, para que allí se allí donde se surta el respectivo trámite.

Ahora bien, presenta el apoderado de la parte ejecutada memorial manifestando su inconformidad frente al decreto de las medidas de las cuentas bancarias, los pagos del sector asegurador y de los enseres, por considerar las mismas improcedentes.

Hace referencia en su escrito, a diversos preceptos normativos que aducen la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la afectación al derecho fundamental a la salud, y al llamado de atención que se hace a las entidades bancarias para que se abstengan de acatar este tipo de medidas.

De manera concreta refiere que los pagos respecto de la Secretaria de Salud del Casanare, la Gobernación del Atlántico y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, corresponden a la atención de pacientes del régimen subsidiado, y que dichos recursos pertenecen al erario público, así como los pagos de las aseguradoras; que, en cuanto a todas las medidas decretadas considera que estas carecen de fundamento legal, porque inclusive muchas de esas obligaciones ya no son exigibles, ante lo cual solicita se proceda con el levantamiento de las mismas.

Conforme lo anterior y frente a la solicitud concreta del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debe advertir el despacho que dicha solicitud no se ajusta a lo reglado en el artículo 597 del C.G.P., por lo tanto, no es posible acceder a lo peticionado.

Por otro lado, presenta el abogado de la parte actora memorial solicitando la ratificación de las cautelas decretadas, para que se requiera a la Secretaria de Salud de Casanare e informe al Despacho si se tomó nota de la medida comunicada, a Seguros Mundial en aras de reiterar el límite de inembargabilidad, y así mismo se proceda a requerirla para el acatamiento de la medida, a Liberty

Seguros y a Savia Salud, pues pese a que indicaron que dichos recursos ostentan la calidad de inmebargables, se insista en la medida amparados en la jurisprudencia de las Altas Cortes y los preceptos normativos que si bien, protegen los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también buscan la protección de los pagos que deben realizar estas entidades, aunado a que dichas estipulaciones no son de carácter absoluto.

Empero lo anterior, se le pone de presente al togado que para proceder con la insistencia en el acatamiento de las medidas deberá indicar expresamente la disposición legal que contempla la excepción para que las entidades acaten la orden de embargo emanada por el despacho.

Así, de conformidad con lo anterior se accede únicamente a oficiar a la Secretaria de Salud de Casanare, para que informe si se acató la medida decretada y a Seguros Mundial con el fin de aclarar el límite de inembargabilidad establecido en el presente asunto. Por parte de la Secretaría, se expedirán los respectivos oficios.

Por otro lado, presenta el apoderado de la parte actora memorial mediante el cual allega constancia del pago de los derechos de registro expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte mediante rad. N° 2020-30007 conforme lo ordenado por el despacho mediante oficio N° 792 del 7 de octubre del presente año; además solicita que, toda vez que las medidas ya se encuentran "*inscritas y registradas*" proceda el juzgado con el secuestro de dichos bienes inmuebles, para lo cual se advierte al letrado, que el pago de los derechos de registro no significa *per se* el perfeccionamiento de las cautelas decretadas, pues cuando estas se perfeccionan es la oficina de registro la que expide la constancia de inscripción, y solo cuando esto suceda podrá el despacho proceder con el secuestro.

En este mismo escrito, afirma el togado que a la fecha no ha sido atendida su solicitud de medida cautelar para la cuenta bancaria donde es titular la demandada ante el Banco Itaú, ante lo cual debe indicar el despacho, que actuando en total diligencia, no se ha pasado por alto ninguna de las cautelas solicitadas, a menos que exista sustento legal para ello, por lo que al observar el expediente, no se aprecia la solicitud referida, sin embargo por ser procedente lo solicitado, el despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros depositados

en la cuenta N° 23262082, donde es titular la demandada PROMOTORA MÉDICA Y ODÓNTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A.- PROMEDAN S.A.-, con NIT 900.038.926-4.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031002, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Se limita el embargo para dicha medida en la suma de **$8.000'514.315,38**. Ofíciese en tal sentido.

Ahora, se incorpora al expediente memorial allegado por LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN (folios 339 a 348), mediante el cual se aporta constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los establecimientos de comercio denominados: CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES con matricula N° 21-596394-02, ubicado en la Calle 53 # 46-38 piso 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11 y 15 de la ciudad de Medellín; ORALPROM IPS CENTRO con matricula N° 21-685001-02, ubicado en la Carrera 50 # 58-68 de la ciudad de Medellín; PROMEDAN I.P.S. CENTRO DE ESPECIALISTAS N° 2 con matrícula N° 21-574231-02, ubicado en la Carrera 48 C # 10 Sur 120 en la ciudad de Medellín; PROMEDAN IPS AYUDAS DIAGNOSTICAS con matrícula 21-612899-02, ubicado en la Calle 54 # 46-57 en la ciudad de Medellín; PROMEDAN IPS CENTRO, ubicado en la Carrera 45 # 50-63 en la ciudad de Medellín; PROMEDAN IPS EL PALO, con matrícula N° 21-685002-02, ubicado en la Carrera 45 # 55-53 en la ciudad de Medellín; PROMEDAN IPS PERÚ, con matrícula N° 21-591085-02, ubicado en la Calle 55 # 42-59 en la ciudad de Medellín; PROMEDAN IPS ROBLEDO, con matricula N° 21-646211-02, ubicado en la Calle 78 # 79 A 03 en la ciudad de Medellín y PROMEDAN I.P.S. CENTRO DE ESPCIALISTAS, con matrícula 21-446846-02, ubicado en la Carrera 48 C # 10 sur 120 en la ciudad de Medellín, respecto de este último se informa que sobre este pesa una medida de embargo ejecutivo por cuenta del Jugado Primero Civil del Circuito de Itagüí (folio 340).

Por consiguiente, embargados como se encuentran dichos establecimientos de comercio, y habiéndose decretado el secuestro en proveído del 07 de octubre de 2020 (folios 183 a185); se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, para que se sirvan practicar las diligencias de secuestro.

Dentro del mismo escrito allegado por LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN (folios 339 a 348), se aporta constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los establecimientos de comercio denominados: IPS PROMEDAN CAUCASIA, con matricula N° 21-623397-02, ubicado en la Carrera 20 # 28-24 en la ciudad de Caucasia (Ant.); PROMEDAN IPS AMAGÁ, con matrícula N° 21-583722-02, ubicado en la Calle 50 # 51 – 47, en el municipio de Amagá (Ant.); PROMEDAN IPS BARBOSA, con matrícula N° 21-444530-02, ubicado en Carrera 13 # 11-107 en el municipio de Barbosa (Ant.), y PROMEDAN IPS BELLO, con matricula N° 21-591098, ubicado en la Calle 37 # 51-19, en el municipio de Bello (Ant.).

Por consiguiente, embargados como se encuentran dichos establecimientos de comercio, y habiéndose decretado el secuestro en proveído del 07 de octubre de 2020 (folios 183 a185); se ordena comisionar a las respectivas Alcaldías Municipales de cada uno de los municipios donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio, para que se sirvan practicar las diligencias de secuestro.

De igual forma, se incorpora al expediente memorial allegado por LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE (folios 369 a 372), mediante el cual se aporta constancia de la inscripción de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. Nros. 01N-5076311, 01N-5076312, 01N5076315, 01N-5076317, 01N-5076318 y 01N-5076319, de propiedad de la demandada PROMOTORA MÉDICA Y ODÓNTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A.- PROMEDAN S.A.-, con NIT 900.038.926-4.

Por consiguiente, embargados como se encuentran dichos bienes inmuebles, y habiéndose decretado el secuestro en proveído del 07 de octubre de 2020 (folios 183 a 185); se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, para que se sirvan practicar las diligencias de secuestro.

A los comisionados se les faculta para señalar fecha y hora para las diligencias, para subcomisionar, para allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar, para nombrar y reemplazar secuestre, si él o la designada no compareciere, siempre y cuando sea de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Así, por economía procesal como **SECUESTRE** para todas las diligencias se designa a **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.** con NIT 900.906.127-0, sociedad que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia allegada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

La parte interesada le comunicará su designación en la forma indicada en el artículo 48 del C.G.P., con la advertencia que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama y las sanciones que conlleva la no aceptación del cargo sin justificación.

Una vez se acepte el cargo, deberá la auxiliar de la justicia dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el Articulo 51 del C.G.P., so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrense los respectivos Despachos Comisorios.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandada para tener acceso al expediente (folio 314), se le advierte que una vez esta providencia sea notificada por estados, por parte del despacho se compartirá el vínculo para que tenga acceso al expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 134

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 11 de noviembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1db1c64280d05f37f2e20a1d4f8d664aad76193e22c14abe0818d2b58c3f082
Documento generado en 10/11/2020 11:41:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica